

## JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL.



Mexicali, Baja California, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

**V I S T O S** para dictar **Sentencia Interlocutoria** dentro de los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED],  
**Expediente** número **00678/2025-1**, en relación al **Recurso de Revocación** interpuesto por el [REDACTED] en su carácter de abogado patrono de la parte demandada dentro del presente juicio, en contra del **auto de fecha** [REDACTED].

### RESULTANDO:

Que por escrito de fecha ocho de diciembre del año dos mil veinticinco, compareció la parte actora por conducto del [REDACTED], interponiendo **Recurso de Revocación** en contra del auto de fecha **auto de fecha** [REDACTED].

Se admitió el recurso en la vía y forma propuesta por auto de fecha [REDACTED], dando vista a la parte contraria para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a dicho recurso.

Vista que fue desahogada, por lo que, siendo el momento procesal oportuno, se citó a las partes para oír Sentencia Interlocutoria, la que ha llegado el momento de pronunciar, y;

## CONSIDERANDO:

**I.- El Artículo 670** del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: *"Los autos que no fueran apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles."* - **El artículo 671** del ordenamiento legal citado, dispone: *"La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho término, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad."*

**II.-** El Recurso de Revocación hecho valer en contra del auto de fecha [REDACTED], mismo que atiende varias peticiones, por lo que se transcribe en forma literal la parte que nos interesa y que le causa perjuicio a la recurrente:

*"La determinación que se transcribe es contraria a derecho porque su señoría mandata librar exhorto al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que el C. JUEZ [REDACTED], informe del estado de ejecución que guarda el juicio de número de expediente [REDACTED] relativo al juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra de [REDACTED] y de existir sentencia definitiva remita copia certificada de la misma.*

*Esa resolución violenta los principios procesales que regulan el proceso civil, como son los de imparcialidad, legalidad, debido proceso y la de carga procesal que atañe a los justiciables y garantizan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al primer párrafo del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el que mandara ARTICULO 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.*

*Las infracciones indicadas sin patentes porque el Juez como director de proceso debe actuar de manera imparcial y objetiva, por lo que esta impedido para subsanar omisiones, corregir deficiencias y sustituir a los contendientes en el ejercicio de sus derechos, actos y cargas procesales . Además, todas sus resoluciones deben estar fundadas y motivadas, es decir basadas en el derecho positivo y expresar los argumentos fácticos del caso que actualicen las consecuencias de derecho que se sirva decretar.*

*Ese conjunto de condiciones asegura la garantía del debido proceso, porque las partes tendrán la oportunidad de conocer las razones del juzgador y la oportunidad de redargüir las consideraciones que las sustenten garantizando el ejercicio de su derecho de contradicción.*

*En el caso, concreto se violenta el principio de legalidad, porque se decretar librar el exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México sin mas sustento que las manifestaciones que [REDACTED] [REDACTED], formula en el capítulo de consideraciones previas contenido en su escrito de contestación a la demanda. En el capítulo citado por su Señoría primeramente se lee:.....*

*En ese contexto, es clara la ilegalidad del auto recurrido porque la ley y no la petición de los litigantes es la que fija las atribuciones del Juez actualizando así el aforismo conforme al cual, la autoridad solo tiene permitido realizar lo que la ley lo faculte. Tampoco se puede pasar por alto que en materia procesal civil el que afirma está obligado aprobar acuerdo al principio de derecho rogado que impera en la misma.*

*I.- Acorde a esas consideraciones y a fin de preservar los principios de legalidad, debido proceso e imparcialidad se deberá revocar el auto impugnado en merito a lo siguiente:*

*En la especie se esta ante el escrito de contestación de demanda, en donde [REDACTED] sostiene que el presente juicio guarda conexidad con el expediente [REDACTED] radicado en el Juzgado [REDACTED] de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que ya cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra en etapa de ejecución de la misma.*

*Por tanto, la demandada tiene la carga procesal de probar excepción en términos de las reglas generales de orden público, y por tanto de estricta observancia, que para la presentación de documento regula el Capítulo III del Título Segundo del ordenamiento procesal en consulta, en el que*

*imperativamente mandata:.....*

*De la interrelación de esas normas de orden público es inobjetable que a toda contestación de demanda, se debe acompañar el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho, este requisito no es discrecional sino obligatorio, toda vez que el artículo 96 de la ley procesal en consulta prescribe el verbo Visto lo manifestado por el ocurso, deberá estarse a lo ordenado por auto de fecha del año en curso, para los efectos legales correspondientes. en tiempo futuro indicativo, por lo que su interpretación gramatical denota la imposición de una responsabilidad y obligación de carácter procesal, consistente en la exhibición del documento en que la parte demandada funde su derecho.*

*Tan es imperiosa esa responsabilidad, que el segundo párrafo del mismo precepto legal replica la necesidad de acompañar los documentos que funden el derecho del actor o del demandado; y establece la presunción legal que tienen a su disposición los documentos siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.*

*Esa hipótesis normativa se concretiza en la especie porque la propia parte demandada, [REDACTED] [REDACTED], informa que el presente juicio guarda conexidad con el expediente [REDACTED] radicado en el Juzgado [REDACTED] Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior y de Justicia de la Ciudad de México, relativo al juicio [REDACTED] que dicha Sociedad Nacional de Crédito promovió en contra de los ahora actores, y por tanto es indiscutible que estuvo en aptitud de pedir y obtener copias autorizadas de dicho negocio; porque están a su disposición acorde a la presunción legal contenida en el segundo párrafo del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.*

*Acorde a las consideraciones antes expresadas, es incuestionable que el Juzgador no está facultado para sustituir a la institución demandada para recabar copia de documentos en que funda su derecho contra la acción deducida en su contra y en consonancia se deberá revocar el auto impugnado para preservar el derecho humano de acceso a la justicia bajo los principios de legalidad, debido proceso e imparcialidad.*

*II.- A fin de resarcir a la parte actora de las infracciones procesales que se han evidenciado, con fundamento en los artículos 98 y 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, deberá declararse que ha precluido el*

*derecho de la parte demandada para exhibir los documentos en que funda su derecho en contra de la acción deducida en su contra.*

*No se opone a esa petición que el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles, prevea la admisión de aquellos documentos que se hallen en alguno de los casos siguientes:*

- 1o.- Ser fecha posterior a dichos escritos;*
- 2o.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;*
- 3o.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96.*

*Ello es así, porque en el negocio en que se promueve no se actualiza ninguno de esas hipótesis en razón a lo siguiente:*

- a).- el expediente [REDACTED] radicado en el Juzgado [REDACTED] de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior y de Justicia de la Ciudad de México, atinente al juicio [REDACTED] seguido por [REDACTED] [REDACTED], en contra de la hoy parte actora no es de fecha posterior al escrito de contestación de demanda.*
- b).- la existencia del expediente [REDACTED] del Juzgado [REDACTED] de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior y de Justicia de la Ciudad de México, atinente al juicio [REDACTED] seguido por [REDACTED] [REDACTED], en contra de la hoy actora no es un hecho que la hoy parte demandada desconozca, puesto que es actor en ese negocio, por lo que de antemano le es perfectamente conocido.*
- C).- el tercer supuesto tampoco se justifica en el caso, porque esta referido al supuesto en que la parte interesada no tenga a su disposición los documentos en que funde su derecho, en los siguientes términos:-*

*ARTICULO 96.....*

*En el caso en estudio, como ya se ha señalado [REDACTED] [REDACTED] es parte actora en el expediente [REDACTED] del Juzgado [REDACTED] de lo civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior y de Justicia de la Ciudad de México, por tanto, se tienen la presunción legal de que esta su disposición los documentos en que funda su derecho en contra de la acción deducida en el su contra.*

*Tampoco se omite que la institución demandada exhibió "copia comprobante de*

pago", consultable a folio 52 del memorial en que se promueve, sin embargo, ese documento simple no contiene dato alguno que lo vincule al expediente [REDACTED] del Juzgado [REDACTED] de lo civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior y de Justicia de la Ciudad de México, motivo por el que es inoperante e ineficaz para demostrar que estuvo imposibilitado para adquirir los instrumentos en mientes.

Por lo que corresponde a la diversa copia simple exhibida [REDACTED] [REDACTED] al contestar la demanda y agregado a fojas 53 se observa que no constituye solicitud de copia certificada del juicio especial [REDACTED] seguido con el número de expediente [REDACTED], aún mas, **NO EXISTE IDENTIDAD EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O TOTAL [REDACTED]**." Finalmente, no se puede pasar por alto que en esa fotostática no se anota que el solicitante de la búsqueda es la institución Ahora bien, y toda vez que si bien es cierto, se ha dejado de actuar por más de tres meses dentro del presente juicio, no se ordena notificarse de forma personal el presente proveído al tratarse de un asunto concluído. demandada o alguno de sus apoderados.

**III.-** Coherente con las consideraciones expresadas se requiere a ese Tribunal para que haga efectiva la consecuencia jurídica que la ley procesal de la materia decreta para el caso de no exhibir el documento en que el actor o el demandado funde su derecho se contiene en el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles, en donde se consigna que después de la demanda y contestación no será admitidos el documento en que el actor o demandado justifiquen su derecho....."

**III.-** Analizados que fueron los agravios vertidos por el recurrente, se estiman fundados para revocar el proveído que impugna en la parte que le causa agravio, en base a las siguientes reflexiones jurídicas:

Efectivamente como lo señala el recurrente, consultable a fojas 95 y 96 obra el proveído de fecha [REDACTED] [REDACTED], en cual en la parte que nos interesa ordenó lo siguiente:

*"Mexicali, Baja California a Veintiséis de Noviembre del Dos Mil Veinticinco.*

*A sus autos tres escritos; en relación al de registro **20952** que presenta el [REDACTED]*

[REDACTED] en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de [REDACTED]  
[REDACTED], personalidad que acredita y se le reconoce en mérito de la Escritura Pública de número [REDACTED] de fecha [REDACTED], se le tiene dando contestación a la demanda en los términos a que se contrae el de cuenta, y por opuestas las excepciones que hace valer.

Por otra parte y vistas las manifestaciones que formula en el capítulo de consideraciones previas de su escrito, con fundamento en los artículos 104 y 105 del Código de Procedimientos Civiles, líbrese atento **EXHORTO** con los insertos necesarios al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México para que en auxilio de este Juzgador canalice el exhorto al C. **JUEZ** [REDACTED] a fin de que informe del estado de ejecución que guarda el juicio de número de expediente [REDACTED] relativo al juicio promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y de existir **sentencia definitiva remita copia certificada de la misma.**

De igual forma se autoriza al C. Juez exhortado para proveer en relación a todas aquellas actuaciones tendientes al cumplimiento de la diligencia que se le encomienda.

Se ordena que las notificaciones de este asunto se le realice al demandado por boletín Judicial al haber omitido señalar casa en el lugar del juicio para esos efectos con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles; así también se le tiene autorizando como abogados patronos a los profesionistas que menciona, con fundamento en el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles.

De igual forma se le autoriza para que proceda a la utilización del expediente electrónico, al [REDACTED] a fin de efectuar y recibir promociones, así como para recibir notificaciones, debiendo estar siempre signados con la firma electrónica avanzada respectiva, de quien promueve, con apoyo en **los artículos 6 y 15 del Acuerdo General 02-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado**, en relación con el con apoyo en el artículo 46 fracción VII del Código Procesal Civil.

Con fundamento en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, se concede a las partes diez días fatales para que ofrezcan pruebas.

En relación al escrito de registro **21106** presentado por el [REDACTED]. **Deberá estarse a lo antes acordado.**

En relación al escrito de registro **21159** que presenta el [REDACTED] deberá estarse a lo preinserto.

**NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente EL C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL, LIC. HERMAN CRUZ ALVAREZ VILLARELLO, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. EVANGELINA FIGUEROA ZAZUETA, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del**

*Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.*"

*(ENFASIS AÑADIDO)*

Como podemos advertir, el proveído que se impugna ordena la preparación y desahogo de un exhorto con la finalidad de obtener un informe de autoridad por parte de un juzgado diverso.

Empero, las reglas previstas en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que: *"el periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empezaran a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción en su caso"*.

Ademas, el diverso numeral 295, ordena que: *"El juez queda facultado al admitir las pruebas ofrecidas para elegir la forma escrita o la forma oral en la recepción y practica de ellas, a menos que ambas partes la hubieren propuesto con anterioridad"*.

De la interpretación armónica e integral de ambos artículos, tenemos que el informe de autoridad que se pretende obtener mediante el exhorto ordenado en el proveído, constituye una prueba en términos del artículo 318 del Código Procesal Civil, y que la misma, no basta con que sea ofrecida, sino que debe existir un proveído distinto en el cual se realice un pronunciamiento expreso donde sea admitida, y la forma en que deba desahogarse.

Pero ademas, no pueden desahogarse pruebas fuera del termino probatorio que establece el artículo 296 del Código adjetivo de la materia, ni antes ni después, como acontece en la especie, ya que, conforme lo señala el artículo 55 del Código en comento, las reglas del procedimiento no pueden alterarse, ni modificarse.

En ese tenor le asiste parcialmente la razón al inconforme, en el sentido que admitir, preparar y desahogar probanzas en ese termino previo a la apertura del juicio a prueba, violenta la imparcialidad, legalidad, debido proceso de los derechos fundamentales que refiere, así como el mismo artículo 55 de nuestra Codificación Procesal.

**IV.-** En relatadas condiciones habrán de considerarse fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, y habrá de revocarse PARCIALMENTE la parte del proveído que le causa agravio y que es motivo del recurso que nos ocupa, atendiendo su petición en forma congruente, en términos del artículo 55 del código procesal civil, en los siguientes términos:

*"Mexicali, Baja California a Veintiséis de Noviembre del Dos Mil Veinticinco.*

*A sus autos tres escritos; en relación al de registro **20952** que presenta el [REDACTED] en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de [REDACTED] personalidad que acredita y se le reconoce en mérito de la Escritura Pública de número [REDACTED] de fecha [REDACTED] se le tiene dando contestación a la demanda en los términos a que se contrae el de cuenta, y por opuestas las excepciones que hace valer.*

**Por otra parte y vistas las manifestaciones que formula en el capítulo de consideraciones previas de su escrito, toda vez que el desahogo del informe de autoridad que pretende, constituye una prueba, cuya admisión y desahogo no se ha pronunciado por ésta Autoridad, se reserva de acordar lo conducente hasta su momento procesal oportuno atento a los artículos 286, 295 y 296 del Código adjetivo Civil.**

*Se ordena que las notificaciones de este asunto se le realice al demandado por boletín Judicial al haber omitido señalar casa en el lugar del juicio para esos efectos con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles; así también se le tiene autorizando como abogados patronos a los profesionistas que menciona, con fundamento en el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles.*

*De igual forma se le autoriza para que proceda a la utilización del expediente electrónico, al [REDACTED] a fin de efectuar y recibir promociones,*

así como para recibir notificaciones, debiendo estar siempre signados con la firma electrónica avanzada respectiva, de quien promueve, con apoyo en **los artículos 6 y 15 del Acuerdo General 02-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado**, en relación con el con apoyo en el artículo 46 fracción VII del Código Procesal Civil.

Con fundamento en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, se concede a las partes diez días fatales para que ofrezcan pruebas.

En relación al escrito de registro **21106** presentado por el [REDACTED] [REDACTED]. **Deberá estarse a lo antes acordado.**

En relación al escrito de registro **21159** que presenta el [REDACTED] [REDACTED] deberá estarse a lo preinserto.

**NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente EL C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL, LIC. HERMAN CRUZ ALVAREZ VILLARELLO, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. EVANGELINA FIGUEROA ZAZUETA, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California."**

Quedando intocado el resto del proveído así como sus efectos legales , por no ser materia de los agravios vertidos, al haber sido publicados en el boletín judicial 15131 de fecha primero de diciembre del año 2025.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 55, 330 y 335 del Código Procesal Civil, es de resolverse, y se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara fundado el recurso de revocación hecho valer por el [REDACTED], en contra del proveído de fecha [REDACTED].

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se revoca parcialmente el proveído materia del recurso, para quedar en términos previstos en el considerando IV de la presente resolución.

## NOTIFÍQUESE.

Así, Interlocutoriamente juzgando lo sentenció y firma electrónicamente el C. Juez Cuarto de lo Civil, **LIC. HERMAN CRUZ ÁLVAREZ VILLARELLO** ante su Secretario de Acuerdos **LIC. ROSA PATRICIA MAGALLANES FLORES**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EXP. NUM. 00678/2025 ORD.CIV. [REDACTED] VS [REDACTED]

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA II

#### **-A SU NUMERO**

HCAV/RPMF/Anahi\*....

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En \_\_\_\_\_ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_. CONSTE.